

ESTATUTOS DE LA “ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE, Asociación Gremial” Y MODIFICACIONES

TEXTO REFUNDIDO

Los Estatutos fueron aprobados en Asamblea Extraordinaria de Asociados, celebrada el 19 de agosto de 1980, cuya acta fue reducida a escritura pública ante el Notario señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 27 de agosto de 1980.

Fueron presentados e inscritos en el Registro de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el número 367, el 28 de agosto de 1980.

La publicación fue hecha conforme a la ley, en el Diario Oficial del 30 de agosto de 1980.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Nota N°1/1434 de fecha 17 de octubre de 1980, formuló algunas observaciones que debían ser corregidas.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Nota N°1/2053, de fecha 31 de diciembre de 1980, confirmó que, de acuerdo a las modificaciones introducidas, los Estatutos se encuentran conforme a derecho.

Originalmente la asociación se había constituido como una corporación, con el nombre de “Asociación de Exportadores de Chile”, cuya personalidad jurídica le fue concedida y sus estatutos fueron aprobados por el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 2.494 de fecha 18 de julio de 1935. En cumplimiento del artículo 37 y del artículo 1° de las Disposiciones Transitorias del D.L. N° 2.757 de 1980, sobre Asociaciones Gremiales, la Asociación adecuó sus estatutos en la ya señalada Asamblea de asociados de 19 de agosto de 1980.

MODIFICACIONES

Los Estatutos han sido modificados por acuerdos adoptados en las siguientes Asamblea Extraordinarias de Socios:

1. De 26 de junio de 1986, cuya acta en lo pertinente se redujo a escritura pública con fecha 21 de agosto de 1986 en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez G.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Ord. N° 4618 de 28 de agosto de 1986, de su Asesoría Jurídica, manifestó que la reforma de los Estatutos no merece objeciones y ha quedado depositada en el Registro de Asociaciones Gremiales.

2. De 30 de junio de 1987, cuya acta en lo pertinente se redujo a escritura pública con fecha 14 de agosto de 1987 en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez G.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Ord. N° 4539 de 8 de septiembre de 1987, de su Asesoría Jurídica, manifestó que la reforma de los Estatutos no merece objeciones y se ha incorporado al Registro de Asociaciones.

3. De 17 de agosto de 1989, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 9 de octubre de 1989 en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez G.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Ord. N° 5103, de 20 de octubre de 1989, de su Asesoría Jurídica, manifestó que la reforma de los Estatutos no merece objeciones y se ha procedido a registrar.

4. De 2 de enero de 1990, cuya acta en lo pertinente se redujo a escritura pública con fecha 23 de febrero de 1990 en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez G.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Ord. N° 947 de 28 de febrero de 1990, de su Asesoría Jurídica, manifestó que la reforma de los Estatutos no merece objeciones y se ha incorporado al Registro de Asociaciones.

5. De 25 de junio de 1991, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 13 de agosto de 1991 ante el Notario de Santiago don Sergio Rodríguez G.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Nota N° 5374 de fecha 13 de septiembre de 1991, confirmó que las modificaciones introducidas, los Estatutos no merecen objeciones a ese Ministerio.

6. De 29 de octubre de 1998, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 23 de noviembre de 1998 ante el Notario de Santiago don Iván Torrealba.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Nota N° 129 de fecha 11 de enero de 1999, confirmó que las modificaciones introducidas a los Estatutos no merecen objeciones a ese Ministerio.

7. De 27 de marzo de 2002 cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 8 de abril de 2002 ante el Notario de Santiago don Iván Torrealba.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Nota N° 1467 de fecha 12 de abril de 2002, confirmó que las modificaciones introducidas, los Estatutos no merecen objeciones a ese Ministerio.

8. De 20 de diciembre de 2006 cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 24 de enero de 2007 en la notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Nota N° 563 de fecha 2 de febrero de 2007, confirmó que las modificaciones introducidas a los Estatutos no merecen objeciones a ese Ministerio.

9. De 20 de diciembre de 2007 cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 18 de enero de 2008 en la notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Nota N° 831 de fecha 15 de febrero de 2008, confirmó que las modificaciones introducidas, los Estatutos no merecen objeciones a ese Ministerio.

10. De 21 de diciembre de 2010 cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 26 de enero de 2011 en la notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. En esta modificación se cambia el nombre de la asociación por "**ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE, Asociación Gremial.**".

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Oficio Ord. N° 2770 de fecha 24 de marzo de 2011, confirmó que la modificación introducida a los Estatutos no merece objeciones a ese Ministerio.

11. De 15 de diciembre de 2011 cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 27 de diciembre de 2011 en la notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por Oficio Ord. N° 1074 de fecha 6 de febrero de 2012, expresó que acogía a registro con su conformidad la modificación introducida a los Estatutos de la Asociación.

12. De 31 de marzo de 2016, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 14 de abril de 2016 en la notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por Oficio Ord. N° 2363 de fecha 26 de mayo de 2016, expresó que acogía a registro con su conformidad la modificación introducida a los Estatutos de la Asociación.

13. De 3 de octubre de 2024, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 4 de noviembre de 2024 en la notaría de Santiago de doña Alejandra del Carmen Loyola Ojeda.

ESTATUTOS DE LA “ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE FRUTAS DE CHILE, Asociación Gremial”

TÍTULO I Constitución, domicilio, duración

ARTÍCULO 1. Se establece una Asociación Gremial, denominada “Asociación de Exportadores de Frutas de Chile, Asociación Gremial”.

La Asociación se registrará por los presentes Estatutos y por las disposiciones de los D.L. N° 2.757 de 5 de julio de 1979 y N° 3.163 de 5 de febrero de 1980.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que en el futuro se puedan establecer comités o delegaciones en aquellos lugares del país que sean estratégicos para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 2. Su duración será indefinida.

TÍTULO II Objeto

ARTÍCULO 3. El objeto de la Asociación es:

- a) Velar por los intereses generales del comercio de exportación, ampararlo y defenderlo, dentro de las disposiciones legales vigentes y de las convenciones internacionales que puedan existir. Asimismo, promoverá el desarrollo, progreso, perfeccionamiento profesional y protección de los intereses de sus asociados;
- b) Defender los principios básicos, económicos y sociales que, junto con robustecer el comercio de exportación, beneficien al país en general;
- c) Promover entre los asociados la sujeción de todas sus actividades comerciales e industriales no solo a las normas legales vigentes, sino además a las normas éticas que contribuyan a prestigiar la actividad del comercio de exportación;
- d) Estimular aquellos asuntos que interesen al comercio de exportación, especialmente en lo que se refiere a la preparación, aplicación, abolición o

modificación de leyes, decretos, reglamentos, recabando de los poderes públicos la adopción de todas aquellas medidas que no sean contrarias al interés nacional;

- e) Participar, a solicitud de los asociados y en beneficio exclusivo de estos, en la coordinación de las labores comunes de las exportaciones;
- f) Representar a los exportadores en los Comités que se formen en los diversos puertos con las autoridades portuarias y demás organismos públicos y privados que intervengan en el curso de los embarques, para estudiar, programar y finalmente solucionar los problemas que a dicho respecto se pudieran presentar a las exportaciones;
- g) Representar a los asociados ante los poderes públicos y ante toda clase de funcionarios, asociaciones y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras en todo aquello que sea menester para el completo logro de los objetivos del gremio;
- h) Promover, en la opinión pública, el conocimiento de la actividad de sus asociados, informando acerca de sus logros y problemas, efectuando publicaciones a través de todos los medios de difusión. Asimismo, se propenderá a la edición de circulares, folletos y revistas, a la organización de seminarios o conferencias destinadas a informar a los asociados, autoridades y público en general, sobre todo aquellos asuntos que se refieren, directa o indirectamente, al comercio de exportación;
- i) Fomentar el Comercio Internacional en lo que dice relación con las exportaciones. Mantener con organizaciones gremiales de la misma naturaleza, las más cordiales relaciones; participar en Congresos o Ferias Internacionales e integrar Federaciones, Confederaciones, Cámaras de Comercio y Asociaciones nacionales e internacionales de carácter gremial, con fines exclusivos de mejoramiento técnico, fomento del intercambio y desarrollo mercantil y social;
- j) Cooperar al logro de soluciones prontas y eficaces de las dificultades comerciales que se susciten en el comercio de exportación;
- k) Colaborar con los asociados en la solución de sus problemas, mediante la oportuna información y evacuación de sus consultas, como asimismo, a través del estudio e información de la legislación que afecte el Comercio Exterior;
- l) Facilitar la solución de las dificultades comerciales que se susciten entre sus asociados, como amigable componedor, o en calidad de árbitro arbitrador, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos seiscientos treinta y nueve –setecientos noventa y tres– y seiscientos cuarenta y tres –ochocientos– del Código de Procedimiento Civil y en el “Reglamento de Arbitrajes” y las “definiciones de uso frecuente en los contratos comerciales” de la Asociación;
- m) Celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas, para estudiar y buscar soluciones tendientes a la conservación o aumento de la producción nacional en todos sus aspectos;
- n) Administrar en calidad de agente de fondos públicos o privados destinados a la investigación o fomento de las actividades exportadoras;
- o) Celebrar toda clase de actos o contratos internacionales que, directa o indirectamente, conlleven al cumplimiento de las finalidades anteriores; y

p) La prestación de servicios de evaluación y certificación de competencias laborales en los términos de la Ley N° 20.267 de 2008, a cuyo efecto podrá constituir un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.

ARTÍCULO 4. La Asociación no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar actividad alguna que directa o indirectamente tenga algún fin político o religioso.

TÍTULO III De los socios

ARTÍCULO 5. Podrá ser socio toda persona natural o jurídica con domicilio dentro del territorio de la República, cuyas actividades consistan preferentemente en el ejercicio del comercio de exportación o la prestación de servicios relacionados con dicho comercio, y que haya sido previamente aceptada por el Directorio. La solicitud de ingreso de un socio deberá ser patrocinada por, a lo menos, dos directores o tres socios. Se exceptúan de este requisito los socios cooperadores.

ARTÍCULO 6. Los socios estarán obligados a pagar una cuota de incorporación, cuotas periódicas u ordinarias y aquellas extraordinarias que fije la Asamblea.

La Asamblea determinará el monto de la cuota de incorporación que podrán pagar las personas que ingresen como afiliados a la Asociación, así como los reajustes que dicha cuota podrá experimentar. Luego dicha cuota será determinada anualmente por el Directorio.

El Directorio fijará la cuota que pagarán los asociados para contribuir al financiamiento, mantenimiento y actividades de la Asociación, las que se pagarán anticipado. Dicha cuota se reajustará en la forma que determine el Directorio, de acuerdo con un Presupuesto Semestral.

En casos especiales y para el financiamiento de proyectos o actividades previamente determinadas por el Directorio, la Asamblea, mediante voto secreto y por la mayoría absoluta de sus afiliados, podrá acordar el pago de cuotas extraordinarias; estas cuotas deberán enterarse en la Caja de la Asociación dentro de los 10 días siguientes al plazo establecido por la Asamblea y todo pago posterior deberá ser debidamente reajustado.

ARTÍCULO 7. Perderán su calidad de socios:

- a) En caso de retiro por parte del Directorio de la aprobación acordada para su ingreso. Esta facultad, que es discrecional del Directorio, solo podrá ser acordada con el mínimo de los dos tercios de los votos de los Directores en ejercicio; y,
- b) Por retraso en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias por más de 6 meses seguidos, previo requerimiento y posterior resolución del Directorio. El socio que se encontrare en mora en el pago de sus cuotas no tendrá derecho a voz ni voto en las Asambleas.

ARTÍCULO 8. El socio que solicitare su reintegro deberá previamente cancelar las cuotas que dejó impagas, a menos que justifique a satisfacción del Directorio las causas del no pago.

ARTÍCULO 9. Para participar en las Asambleas y reuniones generales o sectoriales, ordinarias o extraordinarias de la Asociación, los socios deberán concurrir personalmente, o debidamente representados, y estar al día en el pago de sus cuotas, lo que les dará derecho a voz y a voto, y a ser elegidos para los cargos del Directorio.

Tendrán, además, derecho a todos los servicios que otorgue la Asociación en el cumplimiento de su objeto según el artículo 3°.

ARTÍCULO 10. Habrá una categoría especial de socios denominados “socios cooperadores”, quienes para ingresar a la Asociación deberán cumplir los requisitos del artículo quinto de estos Estatutos y los especiales que, eventualmente, el Directorio establezca en un reglamento. La solicitud de ingreso de estos socios no requerirá del patrocinio a que se refiere el artículo quinto. Los socios cuyas actividades consistan en la prestación de servicios relacionados con el comercio de exportación pertenecerán a esta categoría. Los socios cooperadores estarán obligados a pagar las cuotas que fije la Asamblea General de socios y tendrán derecho a participar en aquellas actividades determinadas que la Asociación realice para el cumplimiento de sus fines y en las que expresen su intención de intervenir. Los socios cooperadores podrán asistir a las Asambleas Generales, solo con derecho a voz. Los socios cooperadores perderán su calidad de tal por renuncia escrita, por retiro de parte del Directorio de la aprobación acordada para su ingreso, por atraso en más de dos meses en el pago de sus cuotas o por el hecho de haber dejado de participar en alguna actividad específica de la Asociación y para la cual se hubieren incorporado; en estos tres casos el Directorio comunicará por escrito al socio cooperador la pérdida de su calidad de tal.

TÍTULO IV Del Directorio

ARTÍCULO 11. La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de un Directorio compuesto por 35 miembros titulares, 34 de los cuáles serán elegidos en la forma que se expresa en los artículos 12 y 13. Cada Director Titular nominará a su Director Suplente. Para todos los efectos legales, la actuación de un miembro suplente hará presumir la ausencia del titular respectivo, sin que sea admisible prueba en contrario. Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Suplentes podrán asistir a las sesiones de directorio, con derecho a voz.

Cada vez que estos Estatutos se refieran a los Directores o al Directorio, se estarán refiriendo a los Directores Titulares y a sus Suplentes, a menos que expresamente señale algo distinto.

ARTÍCULO 12. Para efectos de elegir a 34 de los miembros titulares del Directorio y sus respectivos miembros suplentes, los socios se agruparán en tres categorías que se denominarán “A”, “B” y “C”.

Ingresarán a la Categoría “A” los socios que, según su ubicación en una lista por orden decreciente del promedio valor F.O.B. de las exportaciones de los últimos tres años calendario según estadísticas del Banco Central, si estuvieren disponibles, o según aquellas estadísticas que el propio Directorio estime como las más fidedignas y adecuadas, ocupen las primeras 17 posiciones de la mencionada lista. Ingresarán a la Categoría “B” los socios que según los puestos de la lista ya mencionada ocupen las siguientes 22 posiciones. El resto de los socios ingresará a la Categoría “C”.

Para efectos de clasificar a los socios en las Categorías antes señaladas, anualmente y a lo menos 30 días antes de la Asamblea General Ordinaria Anual de Socios, el Directorio deberá contar con una lista de socios por orden decreciente del promedio de sus valores exportados los últimos 3 años anteriores, según las estadísticas expresadas.

ARTÍCULO 13. Los socios Categoría “A” tendrán derecho a designar 17 Directores Titulares y sus respectivos Directores Suplentes. Cada uno de los socios Categoría “A” tiene derecho a designar a un Director Titular de forma directa, sin someter el

nombramiento a votación o ratificación alguna, bastando solo la previa aceptación del cargo por el Director designado. Si alguno de los socios de la Categoría "A" no designara Director Titular en la oportunidad correspondiente, o si el Director designado no acepta el cargo, se entenderá que estos socios no desean participar en la designación ni elección de Directores, por ello, la lista referida en el Artículo 12 se reconstituirá, suprimiendo de ella a estos socios solo para efectos de la elección de Directores, y los socios de posiciones inferiores subirán de posición, recalificando en cuanto su Categoría si es que eso resulta aplicable. Los socios categoría "B" tendrán derecho a designar 11 Directores Titulares y sus respectivos Directores Suplentes. **Los socios Categoría "B"** tienen derecho a nominar candidatos a Directores Titulares. Si solo se postulan 11 candidatos, estos serán designados Directores Titulares sin someter el nombramiento a votación o ratificación alguna, bastando solo la previa aceptación del cargo por los Directores designados. Si se postulan más de 11 candidatos, se realizará una votación secreta entre los socios categoría "B" para elegir a los 11 Directores Titulares. En la elección cada socio categoría "B" tendrá derecho a votar por 6 candidatos con preferencia decreciente en puntaje (el primer candidato votado tendrá la mayor preferencia, equivalente a 6 puntos, y los siguientes candidatos votados tendrán preferencias decrecientes en un punto, hasta llegar al último candidato votado que tendrá la menor preferencia, equivalente a 1 punto); con todo, el puntaje total obtenido por cada candidato solo tendrá relevancia en la votación en caso de empate. En caso de empate en el número de votos obtenidos por dos o más candidatos, su posición ordinal en el resultado de la elección entre los empatados se determinará por la sumatoria del puntaje que obtuvo cada candidato, siendo preferido el mayor puntaje para determinar su posición (el mayor puntaje obtiene el primer lugar entre los empatados, y así sucesivamente según el número de candidatos en desempate); si el empate persiste entre uno o más candidatos, se decidirá su posición relativa al azar; los candidatos empatados que no obtengan el primer lugar no perderán preferencia para ser elegidos Directores titulares respecto a quienes hayan obtenido menor número de votos. Como resultado de la elección (y desempate), serán designados Directores Titulares los candidatos que, previa solución de los empates correspondientes si existieren, obtengan las mayores 11 votaciones, previa aceptación del cargo. **Los socios categoría "C"** tendrán derecho a designar 6 Directores Titulares y sus respectivos Directores Suplentes. Los socios Categoría "C" tienen derecho a nominar candidatos a Directores Titulares. Si solo se postulan 6 candidatos, estos serán designados Directores Titulares sin someter el nombramiento a votación o ratificación alguna, bastando solo la previa aceptación del cargo por los Directores designados. Si se postulan más de 6 candidatos, se realizará una votación secreta entre los socios categoría "C" para elegir a los 6 Directores Titulares. En la elección cada socio categoría "C" tendrá derecho a votar por 3 candidatos con preferencia decreciente en puntaje (el primer candidato votado tendrá la mayor preferencia, equivalente a 3 puntos, y los siguientes candidatos votados tendrán preferencias decrecientes en un punto, hasta llegar al último candidato votado que tendrá la menor preferencia, equivalente a 1 punto); con todo, el puntaje total obtenido por cada candidato solo tendrá relevancia en la votación en caso de empate. En caso de empate en el número de votos obtenidos por dos o más candidatos, su posición ordinal en el resultado de la elección entre los empatados se determinará por la sumatoria del puntaje que obtuvo cada candidato, siendo preferido el mayor puntaje para determinar su posición (el mayor puntaje obtiene el primer lugar entre los empatados, y así sucesivamente según el número de candidatos en desempate); si el empate persiste entre uno o más candidatos, se decidirá su posición relativa al azar; los candidatos empatados que no obtengan el primer lugar no perderán preferencia para ser elegidos Directores titulares respecto a quienes hayan obtenido menor número de votos. Como resultado de la elección (y desempate), serán designados Directores Titulares los candidatos que, previa solución de los empates correspondientes si existieren, obtengan las mayores 6 votaciones, previa aceptación del cargo. La empresa asociada a la que corresponda cada Director Titular tendrá derecho a designar un Director Suplente de la misma empresa. No es un requisito

necesario que el Director Titular designado y su respectivo Director Suplente pertenezcan a un mismo asociado.

El Director restante será designado por el Propio Directorio por mayoría absoluta de sus miembros Titulares o sus respectivos Suplentes. Este director durará tres años en el ejercicio de su cargo y su designación se hará de una sola vez en la próxima sesión de Directorio después de la Asamblea Anual en que haya correspondido renovar el Directorio, pudiendo ser reelegido. El Director designado por el propio Directorio gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones de los demás miembros del Directorio. Este Director no tendrá un Director Suplente asociado.

Los Directores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

El Directorio solo se renovará de forma completa, no por parcialidades. En otras palabras, cada 3 años cesará el cargo de todos los Directores Titulares y su Directores Suplentes, y se procederá a designar nuevos Directores conforme a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 14. Para ser Director se requiere:

- a) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenas, o sean residentes por más de 5 años en el país o tengan la calidad de representantes legales de una entidad afiliada a la Asociación que tenga a lo menos 3 años de funcionamiento en Chile;
- b) Saber leer y escribir;
- c) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado hasta por simple delito;
- d) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezca la Constitución Política o las leyes;
- e) Pertenecer a una empresa asociada que tenga una antigüedad de a lo menos 3 años exportando y que esté al día en el pago de todas las cuotas ordinarias y extraordinarias definidas por la Asamblea; y
- f) Cumplir con una asistencia mínima de 80% de las sesiones del Directorio, considerada la asistencia del Director Titular sumada a la del Director Suplente.

ARTÍCULO 15. Los Directores, en el ejercicio de sus cargos, tendrán las responsabilidades solidarias establecidas en el artículo 14° del Decreto Ley N° 2.757 del 5 de julio de 1979.

ARTÍCULO 16. Si un Director titular dejare de pertenecer al Directorio, será reemplazado por su suplente, en carácter de titular. Este nombramiento durará hasta la próxima Asamblea General Ordinaria Anual de socios, la que podrá confirmarlo o designar otro reemplazante como titular, para completar el período que correspondía al Director reemplazado. Si vacare un cargo de suplente, el respectivo titular propondrá al Directorio su suplente y con la aprobación del Directorio entrará en funciones hasta la próxima Asamblea General Ordinaria en la que podrá confirmarlo o designar otro suplente hasta completar el período que correspondía. Si vacare el cargo de titular y de suplente, el Directorio designará a los reemplazantes hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, la que podrá confirmarlos o reemplazarlos por el período que corresponda.

Las vacantes de los 34 Directores Titulares y Suplentes que provea la Asamblea Ordinaria de Socios lo hará con el voto de la categoría de socios que corresponda al Director reemplazado. Cuando la vacante sea llenada por el propio Directorio, deberá hacerlo con socios de la misma categoría de aquél cuyo reemplazo se trate. La vacante del cargo de Director que designa el mismo Directorio será llenada con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores Titulares o sus respectivos Suplentes y el reemplazante durará en el cargo el tiempo que faltaba al Director reemplazado.

ARTÍCULO 17. En el caso de Directores titulares y sus suplentes que, dentro del período de ejercicio de sus funciones, ellos mismos, si fueren personas naturales, o la empresa socia de la cual formen parte, cambie de la categoría por la que fueron designados, continuarán en sus cargos hasta completar su período, aun cuando por este hecho se modifique la representatividad por Categorías de socios que establecen los artículos 12 y 13. Al término del período, los Directores podrán postular a su reelección en la categoría que les corresponda en ese momento.

ARTÍCULO 18. El Directorio elegirá de su seno un Presidente, un Primer Vice Presidente y un Segundo Vicepresidente. La elección se efectuará en la primera sesión de Directorio que se celebre después de la Asamblea General Ordinaria anual de socios en que corresponda renovar el Directorio. Todas estas personas deberán ser Directores Titulares, durarán 3 años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 19. El Directorio deberá reunirse a lo menos mensualmente en sesiones ordinarias y extraordinariamente cada vez que las circunstancias lo aconsejen o lo cite el Presidente. Los Directores podrán ser reelegidos. Sin embargo, no podrán ser reelegidos los Directores Titulares que durante el período de ejercicio de sus funciones no hayan asistido al 50% o más de las sesiones ordinarias o extraordinarias de Directorio, ni los Directores Suplentes que no hayan asistido al 50% de aquellas sesiones en que, por ausencia del titular, debieron hacerlo. Corresponderá al Secretario de la Asociación llevar un registro de la asistencia de los Directores a las sesiones del Directorio.

ARTÍCULO 20. Los acuerdos del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes y en caso de empate decidirá el Presidente. El quórum para sesionar, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, será de 17 Directores.

ARTÍCULO 21. Las funciones y atribuciones del Directorio son las siguientes: **a)** Dirigir las actividades de la Asociación por medio de sus organismos internos, en forma de que sus finalidades sean debidamente cumplidas; **b)** Fijar la política general de la Asociación; **c)** Determinar la política general en cada caso o materia que a su juicio exija una definición; **d)** Supervigilar las actividades de la Asociación y de sus personeros de manera que se desarrollen cumplimiento la política general o particular que el Directorio haya determinado; **e)** Intervenir , con las facultades que le confiere el artículo tercero inciso primero del Reglamento de Arbitrajes y las “Definiciones de uso frecuente en los Contratos Comerciales de la Asociación”, para dirimir – a pedido de las partes o por notificación judicial a alguno de los Directores nombrados en el Contrato – cualquier conflicto suscitado entre sus miembros y que se relacionen con sus actividades; **f)** Fijar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deberán pagar periódicamente los socios; **g)** Administrar los bienes sociales con amplias facultades, pudiendo acordar la ejecución de todos los actos y contratos que tiendan a la consecución de los fines sociales, así por ejemplo, y sin que esta enumeración sea taxativa, podrá determinar, adquirir, gravar y enajenar a cualquier título toda clase de bienes y derechos muebles y demás necesarios para el desarrollo de las actividades sociales. Para adquirir, enajenar o gravar bienes raíces se necesitará la autorización de una Asamblea General Extraordinaria de socios; **h)** El Presidente, en representación del Directorio, celebrará todos los actos y contratos

que sean necesarios para llevar a cabo los acuerdos del Directorio, en lo que dice relación con la letra precedente; **i)** Conferir poderes generales y especiales y delegar sus facultades, con las limitaciones establecidas por la ley; **j)** Proponer la reforma de los Estatutos Sociales de acuerdo con los trámites legales que corresponda y su sujeción a las reglas establecidas en los mismos Estatutos; **k)** Citar a Asambleas ordinarias o extraordinarias y determinar el objeto de la convocatoria; **l)** Presentar a la Junta Ordinaria Anual de socios una Memoria y un Balance correspondiente a la labor realizada en el último año; **m)** Crear, organizar, modificar los departamentos, secciones y comités que considere necesarios para la mejor marcha de la Asociación. La creación, organización y límite de estos comités serán regulados en el Título VII de estos Estatutos; **n)** Dictar los reglamentos que estime necesarios para la mejor marcha de la Asociación y resolver con las más amplias facultades todo aquello que no esté previsto en los Estatutos. Estos reglamentos deberán conformarse a la normativa legal y estatutaria vigente; **ñ)** Ingresar, adherir y designar representantes en las entidades gremiales que corresponda y acordar las cuotas o contribuciones que deba aportar; **o)** Conferir el título de Director Honorario a los Directores que se hayan hecho acreedores a él por sus actividades en favor de la entidad y de la causa exportadora; **p)** Crear Comités en las provincias o ciudades que se estime conveniente; **q)** Confeccionar cada año y antes de la Asamblea Ordinaria Anual de Socios, la lista de sus miembros por orden decreciente del valor promedio de sus exportaciones, para los efectos previstos en el artículo doce; **r)** Optar a la administración de fondos públicos o privados destinados a la investigación o fomento de las actividades exportadoras, sea en calidad de agente o intermediario en dicha administración; y, **s)** Participar en la constitución de sociedades u otras entidades que se encuentren directamente relacionadas con la capacitación laboral.

TÍTULO V

Del Presidente y Vicepresidente

ARTÍCULO 22. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación y tendrá la representación legal y judicial de la misma. Presidirá las reuniones del Directorio y las Asambleas y firmará las Memorias, Balances, Libros de Actas, correspondencia oficial y documentos de la Asociación, salvo los casos en que los Estatutos dispongan otra cosa. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será subrogado con todas sus atribuciones y deberes por los Vicepresidentes, de acuerdo a su orden de precedencia.

El Presidente en ejercicio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Asociación, podrá, previo acuerdo del Directorio, otorgar poderes con la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultad de arbitadores, aprobar convenios y percibir. Podrá también celebrar transacciones y comprometer, aunque no exista juicio pendiente.

TÍTULO VI

Del Tesorero y del Contralor

ARTÍCULO 23. El Tesorero tiene el manejo de los fondos sociales y fiscalizará el buen funcionamiento de la contabilidad. El Tesorero será designado por acuerdo del Presidente y el Gerente General, y su designación deberá ser ratificada por el Directorio, sin la cual no tendrá efecto. La duración de su cargo será de 3 años, renovable a propuesta del Presidente y el Gerente General.

El movimiento de fondos se deberá efectuar con las firmas del Tesorero y el Presidente; en ausencia de este, con la del Vicepresidente que lo reemplace; y en ausencia del Tesorero, con la del Presidente y uno de los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 23 BIS. El Contralor supervisará la correcta administración de las cuentas, la gestión contable y financiera y, en general, el seguimiento de las buenas prácticas en la administración de la Asociación. El Contralor será designado por acuerdo del Presidente y el Gerente General, y su designación deberá ser ratificada por el Directorio, sin la cual no tendrá efecto. La duración de su cargo será de 3 años, renovable a propuesta del Presidente y el Gerente General.

TÍTULO VII De los Comités

ARTÍCULO 24. Existirá un Comité Asesor que tendrá las funciones coadyuvantes de la administración que el Directorio estime del caso delegarle de conformidad al artículo 21 de estos estatutos. El Comité Asesor se integrará por 10 miembros: el Presidente del Directorio, el Gerente General, el Contralor, el Tesorero y 6 Consejeros electos.

En la elección de los 6 Consejeros que integran el Comité Asesor el Presidente del Directorio y el Gerente General, en conjunto, tendrán iniciativa exclusiva para proponer a todos los candidatos, hasta que se completen los cupos de Consejeros del Comité Asesor. Todos los candidatos serán aprobados o rechazados por el Directorio en votación secreta. Para la elección de un candidato como Consejero del Comité Asesor se requerirá la aprobación del candidato por mayoría simple del Directorio, luego de ello será designado el candidato aprobado previa aceptación del cargo. Será obligatorio para el Presidente del Directorio y el Gerente General proponer primero, antes de otros candidatos, al Primer Vicepresidente y al Segundo Vicepresidente como candidatos a Consejeros del Comité Asesor. En la elección y designación de todos los Consejeros del Comité Asesor se respetará la siguiente regla con relación a las Categorías definidas en el Artículo 12: 3 Consejeros pertenecerán a empresas asociadas de la Categoría "A", 2 Consejeros pertenecerán a empresas asociadas de la Categoría "B", y 1 Consejero pertenecerá a empresas asociadas de la Categoría "C". Los Consejeros del Comité Asesor se mantendrán en su cargo por 3 años y no tendrán suplentes.

El Comité Asesor solo tendrá un rol consultivo, no resolutivo.

ARTÍCULO 25. El Directorio podrá crear, organizar, modificar y reestructurar comités especializados, sea por especies o variedades exportadas; sectores de mercado a los cuales van dirigidas; zonas de producción u otras. Cada comité podrá tener su propia reglamentación, la que deberá ser previamente aprobada por el Directorio. Los comités deberán preparar un presupuesto anual o por temporada, según resulte necesario, que será puesto en conocimiento del Directorio, el cual podrá hacer las observaciones que estime del caso. Se podrán establecer cuotas para el financiamiento de los comités, que serán exigibles a los asociados correspondientes. Los comités que necesiten contratar personal para el desarrollo de sus funciones, sin distinguir en qué calidad sean contratados, lo harán por medio de la Asociación y se subordinarán a esta, debiendo en todo momento respetar sus normas administrativas y laborales, así como el reglamento interno. El costo de este personal será de exclusivo cargo del comité respectivo. El Directorio podrá constituir comités para el estudio y análisis de situaciones específicas, estableciendo su funcionamiento en el acuerdo respectivo.

TÍTULO VIII De las Asambleas

ARTÍCULO 26. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y tendrán por objeto tratar materias concernientes a la Asociación, sus objetivos y actividades, además de lo expresamente señalado en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 27. La Asamblea General Ordinaria será anual y se llevará a efecto dentro del segundo semestre.

A petición de no menos de la tercera parte de los socios o cuando el Directorio lo juzgue conveniente, tendrán lugar las Asambleas Extraordinarias.

El Presidente, o en su defecto uno de los Vicepresidentes, deberá presidir las Asambleas.

ARTÍCULO 28. La convocatoria a las Asambleas con expresión de su objeto se hará mediante carta personal a los socios, con 10 días de anticipación, a lo menos; a aquellos que vivan fuera de Santiago se les citará por carta certificada.

Cuando se trate de convocar a Asambleas Extraordinarias se citará, además, mediante la publicación de un aviso en un diario.

ARTÍCULO 29. Las Asambleas, sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán con el 50% de los socios, personalmente o debidamente representados. Faltando este quórum, se repetirá la citación y la Asamblea se llevará a efecto con los socios que asistieren.

ARTÍCULO 30. La Asamblea General Ordinaria Anual se celebrará y se llevará a efecto dentro del segundo semestre de cada año, oportunidad en que procederá a:

- a) Pronunciarse sobre la Memoria o resumen de actividades y el Balance que debe presentar el Directorio, debiendo referirse ambos documentos al período calendario inmediatamente anterior;
- b) Resolver los demás asuntos que el Directorio someta a su consideración o que planteen los asociados de acuerdo con los Estatutos; y,
- c) Designar a dos socios presentes a la Asamblea o sus representantes para que, junto con el Presidente, firmen el Acta de la misma.

ARTÍCULO 31. Serán también Ordinarias aquellas que se realicen periódicamente por acuerdo de la misma Asamblea y aquellas que acuerde citar regularmente el Directorio.

Las demás, serán Asambleas Extraordinarias. La reforma de los Estatutos y la disolución anticipada de la Asociación, solo podrán ser acordadas en Asamblea Extraordinaria, citada especialmente al efecto y con indicación expresa de la materia a tratar y con asistencia de un Notario Público.

La Asamblea General Extraordinaria requerirá para constituirse el 50%, a lo menos, de los socios de la Asociación en la primera citación y, si no hubiere este número, en segunda citación se celebrará con los socios que asistieren, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

TÍTULO IX De la Disolución de la Asociación

ARTÍCULO 32. La Asociación se disolverá en los casos previstos por el artículo 18° del texto refundido de los Decretos Leyes N° 2.757 y N° 3.163. Una Asamblea General Extraordinaria establecerá y fijará las condiciones de la liquidación, le corresponderá nombrar a dos o más liquidadores, cuando proceda, y donar sus bienes a la entidad de beneficencia que estime conveniente.

TÍTULO X

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 33. De lo tratado por el Directorio y las Asambleas se dejará fiel constancia en un Libro de Actas que firmarán el Presidente, quien haya actuado de Secretario y los Directores Asistentes.

Las Actas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán firmadas por el Presidente y, en representación de la Asamblea, por dos socios asistentes designados en el mismo acto por los concurrentes.

ARTÍCULO 34. El Directorio hará llevar los Libros de Contabilidad, Registro de Socios, Pago de Cuotas y demás que estime necesarios y presentará a la Asamblea un Balance Anual firmado por un Contador habilitado. Los Libros de Contabilidad deberán llevarse al día y mantenerse a disposición de los asociados y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. A este Ministerio se enviará copia del Balance Anual, tan pronto como sea aprobado por la Asamblea General Ordinaria Anual.

ARTÍCULO 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de estos Estatutos, el Directorio deberá citar a la Asamblea cada vez que lo pida, por escrito, el 25%, a lo menos, de los asociados.

ARTÍCULO TRANSITORIO¹

Para efectos de llevar a cabo las modificaciones de los Estatutos aprobadas en la asamblea extraordinaria de 3 de octubre de 2024, se acuerda lo siguiente: con efecto inmediato, desde la aprobación de las modificaciones de los Estatutos de 3 de octubre, se dejarán sin efectos los incisos tercero y cuarto del artículo 13 de los Estatutos hasta la entrada en vigor de las modificaciones referidas. En consecuencia, se suspenderá la renovación de directores que corresponda en 2024 y se mantendrán en su cargo todos los directores que se encuentren en ejercicio previamente a la aprobación las modificaciones referidas.

Adicionalmente, en cuanto la entrada en vigor de las modificaciones se acuerda lo siguiente:

- (i) Las modificaciones de los Estatutos aprobadas el 3 de octubre de 2024 entrarán en vigor al iniciar la Asamblea General Ordinaria Anual de Socios de 2025.
- (ii) Al iniciar la Asamblea en que entren en vigor las modificaciones de los Estatutos aprobadas el 3 de octubre de 2024, se entenderá revocado todo el Directorio de la Asociación vigente hasta ese momento y se realizará la designación y elección –según corresponda– de los Directores que corresponda de acuerdo a las reglas de los Estatutos con las modificaciones referidas. Para efectos de las designaciones y elecciones de Directores que correspondan en 2025, la lista o ranking de socios para efectos de formar las Categorías “A”, “B” y “C” considerarán los promedios de exportaciones valor F.O.B. de los años 2022, 2023 y 2024.

¹ Nota de la refundición. Previo a la reforma de estatutos de 3 de octubre de 2024 existía un artículo transitorio único cuyo objeto era servir a la implementación de la modificación de estatutos de 31 de marzo de 2016, en cuanto a las modificaciones –en ese entonces– de los artículos 11, 12 y 13. Este artículo transitorio ha sido derogado de pleno derecho por haber cumplido totalmente sus efectos. Por esta razón, dado que el texto de la reforma de estatutos de 3 de octubre de 2024 contiene su propio artículo transitorio –denominado “ARTÍCULO TRANSITORIO BIS” para diferenciarse en el texto íntegro bruto–, en esta versión refundida se ha optado por eliminar el artículo transitorio de 31 de marzo de 2016, y reemplazar su contenido por el de aquel que fue aprobado en la reforma de 3 de octubre de 2024 con la denominación “ARTÍCULO TRANSITORIO BIS”.